



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 324 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 SEP 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 531-2017-GRJ/ORAJ de fecha 05 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 269-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Agosto del 2017; el Reporte N° 265-2017-GRJ.DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 18 de Agosto del 2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RUBEN QUISPE ARANA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo RUQUARA S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR fecha 28 de junio del 2017;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 26 de abril del 2017, el Sr. RUBEN QUISPE ARANA –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo RUQUARA S.A.C., solicita bajo la forma de declaración jurada sustitución de flota vehicular, del vehículo de placa de rodaje N° B9Q-231 (SALE) por DNU-954 (ENTRA), ambos pertenecientes a la categoría M2 C3, para prestar el servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional en la modalidad de auto colectivo en la ruta: Huancayo – La Merced y viceversa.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 566-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de mayo del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el impugnante, por encontrarse pendiente de resolver el Expediente Principal N° 03273-2013-0-1501-JR-CI-01 sobre nulidad de Resolución Administrativa a través del Primer Juzgado Civil de esta ciudad.

**Tercero.-** Con fecha 26 de mayo del 2017, el impugnante interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 566-2017-GRJ-DRTC/DR; la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR fecha 28 de junio del 2017, siendo declarada infundado, conforme a los considerandos que ella expone.

**Cuarto.-** Con fecha 08 del 2017 el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR, por no encontrarla arreglada a Ley y demás argumentos que se expone.

**Quinto.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

**Sexto.-** Si bien es cierto, la naturaleza del recurso de apelación es que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

G. R. I.	
REG. N°	2282395
EXP. N°	1519021



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse y presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Sin embargo en el presente procedimiento se observa que el impugnante presentó su escrito de apelación en mesa de partes del Gobierno Regional de Junín, es decir directamente al superior Jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, transgrediendo lo regulado por el artículo en mención.

**Séptimo.-** Se debe tener presente, que el procedimiento administrativo se encuentra regido por una serie de principios, los cuales tienen mayor preponderancia que los mismos articulados, en ese orden de ideas, en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."; significando que en aplicación de este principio, se le ha dado el trámite correspondiente al recurso de apelación planteado, con la finalidad de salvaguardar el fin del procedimiento, y el derecho del impugnante que debe ser aplicado a su favor, constituyéndose una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal.

**Octavo.-** Asimismo, el mencionado principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidas en un momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance de su procedimiento, por consiguiente, aunque el recurso de apelación haya sido presentado de manera directa ante el superior jerárquico, éste trató de salvarlo en aplicación del principio de celeridad, solicitando a la DRTC-J mediante Memorando N° 722-2017-GRJ-GRI de fecha 14 de agosto del 2017, la remisión del expediente completo que tienen como antecedentes del presente procedimiento.

**Noveno.-** El artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: "Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)".

**Décimo.-** En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR fecha 28 de junio del 2017, fue notificada día 05 DE JULIO DEL 2017, conforme se puede evidenciar de la Constancia de Notificación N° 327-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT (que obra a fojas 57 del expediente administrativo). Sin embargo el recurso de apelación es interpuesto con fecha 08 DE AGOSTO DEL 2017, de acuerdo al sello fechador de Trámite Documentario del Gobierno Regional Junín [después de 23



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

días hábiles] excediéndose largamente del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) la misma que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

**Undécimo.-** En ese entender, el impugnante interpone recurso de apelación, incumpliendo el requisito de procedencia estipulado en el numeral 2.7.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que el escrito de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, después de 15 días de notificado (requisito de procedencia). En consecuencia, en aplicación del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR fecha 28 de junio del 2017, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el impugnante en su recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación planteado por el Sr. RUBEN QUISPE ARANA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo RUQUARA S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 726-2017-DRTC/DR fecha 28 de junio del 2017, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

**2.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**3.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 SEP 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL